



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 02 de 2024
Ejecutante	OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2020-00198-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo -
Tema y subtema	Intereses moratorios Deficitarios -Artículo 141 Ley 1000/1993
Decisión	Niega mandamiento de pago

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de \$5.106.355 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, como capital insoluto.
- Por los intereses legales o en subsidio, la indexación causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.
- Costas en el proceso ejecutivo.
- Adicionalmente solicitó medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones, se exponen los siguientes

HECHOS

Refiere la apoderada del señor OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO, que en éste Juzgado se promovió demanda ordinaria en contra de Colpensiones, en donde por providencia del 19 de marzo de 2021 se declaró la existencia del contrato de trabajo con Industrial Hullera entre el 01 de marzo de 1982 y hasta el 11 de junio

de 1998. A su vez, condenó a las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER, a reconocer y pagar a COLPENSIONES el título pensional derivado de la relación laboral comprendido entre el 01 de marzo de 1982 y el 11 de noviembre de 1983, previo calculo que realice Colpensiones. Y condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de alto riesgo del actor, a partir de la última cotización al sistema, la cual sería liquidada conforme lo indicado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, sobre 13 mesadas. Se autorizó a Colpensiones descontar del retroactivo los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Se condenó a la Indexación desde la emisión de la sentencia y se absolvió a los intereses moratorios. Por último, condenó en costas a las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A. en el equivalente a \$2.000.000.

Continúa el relato, diciendo que el Tribunal Superior de Medellín, el 26 de julio de 2021 a través de la Sala Segunda de Decisión Laboral, revocó y confirmó sentencia. La revocatoria parcial de la providencia fue frente a lo relacionado a la condena impartida a las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A, de reconocer y pagar el título pensional, para en su lugar absolver. También revocó parcialmente, ordenando reconocer y pagar el derecho de la pensión de vejez por alto riesgo a partir del 25 de octubre de 2019 en la suma de \$863.090 mensuales. Calculó el retroactivo adeudado entre el 25 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2021 en la suma de \$19.783.983 y continuar, a partir del 01 de julio de 2021 reconociendo mesada pensional en la suma de \$910.311. También revocó en lo relacionado a la indexación y en su lugar, ordenó reconocer **los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 25 de noviembre de 2019**, y hasta que se realice el pago total de la obligación. En lo demás fue confirmada la providencia.

Relata la memorialista, que el 25 de agosto de 2022 presentó cuenta de cobro ante Colpensiones, entidad que emitió la Resolución SUB 286969 del 18 de octubre de 2022, quien cumplió de forma parcial, indicando que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fueron cancelados de forma deficitaria.

Manifiesta la Profesional en derecho, que al liquidar los valores de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados en favor del ejecutante, hasta el momento del pago le arroja la suma de \$20.575.985, adeudando la entidad aún la suma de \$5.106.355. El pago que realizó la entidad ejecutada fue por \$15.800.178.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en éste Despacho cursó proceso ordinario laboral con radicación No. 05001310501720200019800, que involucra a OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO y a Colpensiones.

Mediante providencia dictada por éste Juzgado el día 19 de marzo de 2021, se resolvió:

EL DESPACHO PROFIERE LA SENTENCIA No. 0112 DE 2021:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que entre **OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.365.779, en calidad de empleado, y la sociedad **INDUSTRIAL HULLERA**, en calidad de empleador, existió contrato de trabajo desde el 1° de marzo de 1982 y hasta el 1° de junio de 1998, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a las sociedades **CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A.**, a reconocer y pagar en favor de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** el título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el señor **OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO** y la sociedad **INDUSTRIAL HULLERA** en el periodo comprendido entre 1 marzo 1982 y el 11 de septiembre de 1983, previo calculo que realice **COLPENSIONES** y para el cual se tendrán en cuenta los salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo al señor **OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.365.779, a partir del **a la última cotización al sistema**; la cual será liquidada por la entidad demandada, bajos los siguientes parámetros:

Disfrute: A partir del retiro efectivo del sistema, bien sea mediante novedad tipo R o P

IBL: Artículo 21 de ley 100 de 1993.

Tasa: Artículo 34 ley 100 de 1993

Mesadas: 13 mesadas

Se autoriza a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo pensional liquidado, los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.

CUARTO. CONDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar al señor **OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.365.779, la indexación de la condena por concepto de retroactivo de la pensión de vejez por alto riesgo, desde la fecha de emisión de esta sentencia, esto es, **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2021**, hasta el día del pago total y efectivo de la obligación que aquí se le impuso. Se absuelve de los intereses moratorios.

QUINTO. Las excepciones formuladas quedan resueltas en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO. CONDENAR en **COSTAS** a las sociedades **CEMENTOS ARGOS S.A., FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A.**, en favor de la parte demandante. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija el equivalente a **DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.000.000)**, al momento de liquidar las costas. Liquidense por Secretaría del despacho los gastos del proceso. SE ABSUELVE de **COSTAS** a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SÉPTIMO. Se ordena enviar el proceso al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** respecto de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.
PROFIRIÓ SENTENCIA LA JUEZ GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

El expediente fue remitido ante el Tribunal Superior de Medellín, debiendo conocer la Sala Segunda de Decisión Laboral, quien el 26 de julio de 2021, tuvo la oportunidad de pronunciarse, CONFIRMANDO PARICLAMENTE LA SENTENCIA, REVOCANDO en otros aspectos, providencia cuya parte Resolutiva quedó en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en lo relacionado a la condena impartida a las sociedades CEMENTOS ARGOS S.A, COLTEJER, S.A Y FABRICATO S.A a reconocer y pagar en favor de la sociedad Colpensiones, el título pensional derivado de la relación laboral que existiere entre el demandante y la sociedad Industrial Hullera en el periodo comprendido entre 1 de marzo de 1982 y 11 de septiembre de 1983, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas de dicha pretensión.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, que CONDENÓ a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo al demandante **a partir de la última cotización del sistema**, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a que reconozca y pague dicha prestación pero a partir del 25 de octubre de 2019, en la suma de \$863.090, y a pagar el retroactivo desde dicha fecha hasta el 30 de junio de 2021 en la suma de **\$19.783.983**. A partir del 01 de julio de 2021 la entidad demandada Colpensiones deberá seguir reconociendo una mesada pensional en la suma de \$910.311, la cual deberá ser reajustada anualmente, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, que condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la indexación de la condena por concepto de retroactivo de la pensión de vejez por alto riesgo desde a fecha de la sentencia hasta el día del pago total y efectivo de la obligación, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demand

emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, que condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la indexación de la condena por concepto de retroactivo de la pensión de vejez por alto riesgo desde a fecha de la sentencia hasta el día del pago total y efectivo de la obligación, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de

Radicado Único Nacional 05-001-31-05-017-2017-00198-01
Radicado Interno 085-21

1993 desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín

Ahora bien, la parte actora anexo a la solicitud de ejecución, copia de la Resolución SUB 286969 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual reconoce y paga en favor del señor OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO, el retroactivo pensional e intereses moratorios por los siguientes valores:

SUB 286969
18 OCT 2022

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo ordenado por Juez (25/10/2019 al 30/06/2021)	19.783.983.00
Mesadas Ordinarias y Adicionales (01/07/2021/30/10/2022)	16.041.630.00
Intereses de Mora	15,800,178.00
Descuentos en Salud	2,680,200.00
Valor a Pagar	49,276,138.00

Prestación económica que fue ingresada en la nómina del período 202211 que se paga en el período 202212, en la central de pagos del banco de Bogotá de Medellín.

Se ha de precisar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se extienden a los dineros que son objeto de descuento en salud.

Para el estudio de la solicitud de ejecución, el Juzgado procedió a revisar primero la liquidación presentada por la parte ejecutante, encontrando que la abogada presenta refutación en el monto reconocido por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 y **omitió**, hacer la proyección de los intereses como lo ordenó la Sala De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, es decir, **efectuando la deducción en salud, las que obviamente deben de operar sobre las mesadas luego del descuento del 12%**. Adicionalmente, se equivoca al hacer la proyección con los intereses hasta el 30 de diciembre de 2022 con la tasa del **interés del 41.46%**, ya que como se enuncia en la Resolución SUB 286969 de 2022, la inclusión se realizó con la nómina de noviembre de 2022, la que se paga los primeros días de diciembre de 2022; de manera que la **tasa máxima que debió aplicar es la del 38.67%**, y así, no se encuentra fundamentos legales para que el cálculo de los intereses se proyectaran hasta el 30 de diciembre del año 2022.

OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO
LIQUIDACION INTERESES PROCESO

Fecha de cálculo	30/12/2022
Tasa diaria	0,0964132%

Mesada	Fecha de pago	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
oct-19	25/11/2019	1.131	86.309	0,09641%	\$ 94.114
nov-19	1/12/2019	1.125	863.090	0,09641%	\$ 936.149
dic-19	1/01/2020	1.094	1.726.180	0,09641%	\$ 1.820.706
ene-20	1/02/2020	1.063	895.887	0,09641%	\$ 918.170
feb-20	1/03/2020	1.034	895.887	0,09641%	\$ 893.121
mar-20	1/04/2020	1.003	895.887	0,09641%	\$ 866.345
abr-20	1/05/2020	973	895.887	0,09641%	\$ 840.432
may-20	1/06/2020	942	895.887	0,09641%	\$ 813.656
jun-20	1/07/2020	912	895.887	0,09641%	\$ 787.743
jul-20	1/08/2020	881	895.887	0,09641%	\$ 760.967
ago-20	1/09/2020	850	895.887	0,09641%	\$ 734.190
sep-20	1/10/2020	820	895.887	0,09641%	\$ 708.278
oct-20	1/11/2020	789	895.887	0,09641%	\$ 681.501
nov-20	1/12/2020	759	895.887	0,09641%	\$ 655.589
dic-20	1/01/2021	728	1.791.775	0,09641%	\$ 1.257.625
ene-21	1/02/2021	697	910.311	0,09641%	\$ 611.729
feb-21	1/03/2021	669	910.311	0,09641%	\$ 587.154
mar-21	1/04/2021	638	910.311	0,09641%	\$ 559.947
abr-21	1/05/2021	608	910.311	0,09641%	\$ 533.617
may-21	1/06/2021	577	910.311	0,09641%	\$ 506.410
jun-21	1/07/2021	547	910.311	0,09641%	\$ 480.080
jul-21	1/08/2021	516	910.311	0,09641%	\$ 452.872
ago-21	1/09/2021	485	910.311	0,09641%	\$ 425.865
sep-21	1/10/2021	455	910.311	0,09641%	\$ 399.335
oct-21	1/11/2021	424	910.311	0,09641%	\$ 372.128
nov-21	1/12/2021	394	910.311	0,09641%	\$ 345.798
dic-21	1/01/2022	363	1.820.622	0,09641%	\$ 637.181
ene-22	1/02/2022	332	1.000.000	0,09641%	\$ 320.092
feb-22	1/03/2022	304	1.000.000	0,09641%	\$ 293.096
mar-22	1/04/2022	273	1.000.000	0,09641%	\$ 263.208
abr-22	1/05/2022	243	1.000.000	0,09641%	\$ 234.284
may-22	1/06/2022	212	1.000.000	0,09641%	\$ 204.396
jun-22	1/07/2022	182	1.000.000	0,09641%	\$ 175.472
jul-22	1/08/2022	151	1.000.000	0,09641%	\$ 145.584
ago-22	1/09/2022	120	1.000.000	0,09641%	\$ 115.696
sep-22	1/10/2022	90	1.000.000	0,09641%	\$ 86.772
oct-22	1/11/2022	59	1.000.000	0,09641%	\$ 56.884
nov-22	1/12/2022	29		0,09641%	\$ 0
dic-22	1/01/2023	-2		0,09641%	\$ 0

MENSADAS	\$ 36.156.161,16
MENSADAS PAGADAS	\$ 35.825.613,00
SALDO DE MENSADAS	\$ 330.548,16
INTERESES DE MORA CAUSADOS	\$ 20.575.985,74
VALOR PAGADO POR INTERES	\$ 15.800.178,00

VALOR PAGADO	\$ 4.775.807,74
TOTAL ADEUDADO	\$ 5.106.355,89

a E.A. (sin %)	27,64	
E.A. moratoria	41,46	0,113589041
	0,4146	
		1,4146
Tasa E.M., Nominal		2,93% 0,00096413

El Despacho, además realizó las operaciones matemáticas correspondientes, teniendo en cuenta además la deducción autorizada por concepto salud sobre cada mesada, y obtuvo un valor inferior al pagado por Colpensiones mediante Resolución SUB 286969 del 18 de octubre de 2022.

Período				Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Valor pensión	Intereses
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	1.125	\$ -	\$ -
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	1.095	\$ 911.422	\$ 181.238
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	1.064	\$ 1.519.038	\$ 1.467.565
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	1.033	\$ 788.380	\$ 739.474
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	1.004	\$ 788.380	\$ 718.714
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	973	\$ 788.380	\$ 696.523
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	943	\$ 788.380	\$ 675.048
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	912	\$ 788.380	\$ 652.856
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	882	\$ 788.380	\$ 631.381
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	851	\$ 788.380	\$ 609.189
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	820	\$ 788.380	\$ 586.998
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	790	\$ 788.380	\$ 565.522
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	759	\$ 788.380	\$ 543.331
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	729	\$ 788.380	\$ 521.855
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	698	\$ 1.576.760	\$ 999.328
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	667	\$ 801.073	\$ 485.160
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	639	\$ 801.073	\$ 464.793
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	608	\$ 801.073	\$ 442.245
1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	578	\$ 801.073	\$ 420.424
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	547	\$ 801.073	\$ 397.875
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	517	\$ 801.073	\$ 376.054
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	486	\$ 801.073	\$ 353.505
1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	455	\$ 801.073	\$ 330.956
1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	425	\$ 801.073	\$ 309.135
1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	394	\$ 801.073	\$ 286.586
1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	364	\$ 801.073	\$ 264.765
1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	333	\$ 1.602.146	\$ 484.433
1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	302	\$ 880.000	\$ 241.311
1-feb-22	28-feb-22	1-mar-22	274	\$ 880.000	\$ 218.938
1-mar-22	31-mar-22	1-abr-22	243	\$ 880.000	\$ 194.167
1-abr-22	30-abr-22	1-may-22	213	\$ 880.000	\$ 170.196

1-may-22	31-may-22	1-jun-22	182	\$ 880.000	\$ 145.426
1-jun-22	30-jun-22	1-jul-22	152	\$ 880.000	\$ 121.454
1-jul-22	31-jul-22	1-ago-22	121	\$ 880.000	\$ 96.684
1-ago-22	31-ago-22	1-sep-22	90	\$ 880.000	\$ 71.914
1-sep-22	30-sep-22	1-oct-22	60	\$ 880.000	\$ 47.943
1-oct-22	31-oct-22	1-nov-22	29	\$ 880.000	\$ 23.172
1-nov-22	30-nov-22	1-dic-22	-1	\$ -	\$ -
1-dic-22	31-dic-22	1-ene-23	-32	\$ -	\$ -
				# \$ 31.893.349	\$ 15.536.157
				Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	30-nov-22
Período	202211
Interés Bancario Corriente	25,78%
Tasa E.A. Moratoria	38,67
Tasa Nominal Anual	33,14%
Tasa Nominal Diaria	0,0908003%

Retroactivo columna H (m)	\$0
Intereses columna I (m)	\$0
Retroactivo columna K	\$31.893.349
Intereses columna L	\$15.536.157

Así las cosas, no le asiste razones a la parte ejecutante para solicitar se libre mandamiento de pago en los términos ya descritos, y se negará la solicitud de ejecución.

Respecto a los **intereses legales**, aplicados sobre las costas procesales, los que se encuentran consagrados en el artículo 1617 del C.C., **habrán de negarse** teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter

civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Respecto al reconocimiento de indexación sobre las costas impuestas en proceso ordinario, al igual no contiene título ejecutivo, se negarán.

Frente a la medida cautelar, al no haber objeto de ejecución, no procede ningún pronunciamiento frente a las medidas cautelares peticionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO**, identificado con CC. 3.365.779, en contra de **COLPENSIONES** -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandataria judicial de la parte ejecutante a la Dra. CATALINA TORO GOMEZ, abogada con tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3043edc31642aa8df0155586d7b401e41171ac2e9e1616b5bbfad7e1f26ddd4**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>